

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 38 DE 2020**

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NINZO ARAUJO ROJAS CONTRA RAÚL LARA Y RAMIRO LARA. RAD. No. 41001-31-05-001-2017-00277-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 6 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral con los demandados, la cual se desarrolló en el interregno comprendido desde el 4 de octubre de 2014 hasta el 3 de marzo de 2017. Que como consecuencia de ello, se condene a los demandados, al reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones por la totalidad del tiempo laborado,

aportes a pensión, calzado y vestido de labor, indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo, sanción moratoria, y lo que resulte probado bajo la facultades ultra y extra petita.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que el 4 de octubre de 2014, el señor Raúl Lara lo contrató de manera verbal, para laborar en el taller familiar del señor Ramiro Lara Cortes y desarrollar la labor de soldador y auxiliar de taller, en un horario comprendido de lunes a sábado de 7:00 am a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. El 3 de marzo de 2017, Raúl Lara le informó que no podía seguir en el taller.

Sostiene que la relación laboral se deterioró, al punto de existir malos tratos. Agrega que mientras duró, percibió como salario la suma de \$960.000 mensuales, sin embargo, no lo afiliaron al régimen de seguridad social integral, tampoco le pagaron prestaciones sociales ni vacaciones y no le proporcionaron de manera completa las dotaciones.

Afirma que convocó a la Inspección de Trabajo a los hermanos Lara en búsqueda de una conciliación, pero ellos no asistieron.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl 21) y corrido el traslado de rigor, los demandados la contestaron, y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones. Para tal efecto, Ramiro Lara Cortes, negó ser propietario del taller, mientras que Raúl Lara precisó que con el demandante no existió una relación laboral y lo que hubo fue el usufructo por parte de aquel, de un área del local comercial, para que ejerciera de manera independiente su arte u oficio. Formularon como excepciones, la que denominaron inexistencia del contrato reclamado, cobro de lo no debido y la genérica (fls 39 a 43 y 58 a 63).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 6 de julio de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de contrato de trabajo y cobro de lo no debido, absolvió a los demandados de las pretensiones, porque el demandante no demostró que ejecutó como trabajador al servicio de los demandados y condenó en costas al demandante.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

El apoderado del José Raúl Lara Cortes solicita se confirme el fallo de primera instancia, pues considera que el *a quo* actuó dentro de los parámetros que le impone la constitución y la ley, atendiendo al debido proceso, toda vez que el actor no demostró el vínculo laboral que pretende sea declarado.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la anterior determinación fue totalmente adversa al demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

De conformidad con el artículo 69 del C.P.T y SS, en el grado jurisdiccional de consulta, conforme se precisó en el resumen de antecedentes, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar, si entre los sujetos litigiosos existió un verdadero y real vínculo laboral que permita derivar los derechos reclamados por el demandante, o si por el contrario, se debe confirmar la absolución impartida por el *a quo*, quien no encontró demostrados los elementos esenciales de la relación laboral.

## **DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexa contractual fue de tipo independiente y autónomo"*

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladando la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

Así las cosas, y acorde con lo que al efecto prevé el artículo 166 del Código General del Proceso, corresponde determinar si el demandante acreditó la prestación personal de servicios, no para beneficio propio, sino para quien contrata la labor, o mejor aún, que la actividad no se desarrolle por iniciativa propia de quien presta el servicio sino, bajo la supervisión, vigilancia, control, dirección y órdenes que para el efecto disponga u ordene el contratante, pues sólo

de esta forma es que resulta procedente dar alcance a la presunción que establece el artículo 24 del C.S.T.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso *sub examine* observa la Sala que el demandante pretende se declare que existió una relación laboral con los demandados, sin embargo, en el hecho primero de la demanda indica que *"... fue contratado por el señor RAÚL LARA, para laborar en el taller familiar del señor RAMIRO LARA, acordando con los empleadores la ejecución de un contrato verbal a término indefinido"*.

Pues bien, a partir de las pruebas adosadas al proceso, se evidencia que el señor Ramiro Lara Cortes, ejerce actos de señor y dueño respecto del predio ubicado Carrera 7 No. 5-96 sur, lugar donde el demandante, asevera funciona el taller de los demandados; este inmueble, lo detenta en calidad de arrendatario el señor Alexander Perdomo Guzmán, donde tiene en funcionamiento dos establecimientos de comercio, un almacén dedicado a la venta de repuesto para carros y un taller, que a su vez lo subarrendado al señor Raúl Lara.

Lo anterior se concluye, por cuanto las personas involucradas es ese negocio jurídico, así lo manifestaron en las versiones que cada uno de ellos vertió al proceso. En efecto, Ramiro Lara sostuvo ser el dueño del local, más no, de los establecimientos de comercio que allí funcionan. Por su parte, Alexander Perdomo Guzmán, dijo que le paga arriendo a Ramiro Lara por el local donde tiene en funcionamiento un almacén de venta de repuestos para carro y un taller, que a su vez lo tiene subarrendado a Raúl Lara. Además, en el expediente reposan a folio 62 a 65 sendos contratos de arrendamiento y subarriendo.

En este sentido, el mismo demandante, en el interrogatorio que absolvió, indicó que Alexander Perdomo es el encargado del almacén, mientras que del taller lo es, el señor Raúl Lara, lo cual encuentra coincidencia con lo expresado por la testigo Nancy Calceto Salazar que afirmó que *"don Ramiro es el dueño de la bodega"* y que la tiene arrendada al señor Alexander Perdomo, de lo cual da fe en su condición de contadora de aquél.

Despejado el panorama, frente a la relación jurídica de los demandados con el taller donde el demandante sostiene prestó los servicios, pertinente resulta ahondar en el estudio de las pruebas, para establecer o descartar la presunta

relación laboral que existió entre las partes, para lo cual, corresponde determinar si el demandante acreditó la prestación personal de servicios, pues como ya se dijo, sólo de esta forma es que resulta procedente dar alcance a la presunción que establece el artículo 24 del C.S.T.

Para el efecto, basta con recordar que Raúl Lara en el interrogatorio de parte, aseveró que Araujo Rojas, llegó pidiendo el favor que lo dejaran laborar en el taller, lo cual se dio a cambio de que le diera un porcentaje de los oficios que él realizaba. En el mismo sentido, Ramiro Lara admitió que vio al demandante trabajando en el taller y Alexander Perdomo Guzmán, aseveró conocerlo porque laboró en el taller que es de su propiedad, de manera que al establecerse la prestación personal de servicios del actor en el taller que tiene subarrendado Raúl Lara, se activa la precitada presunción, que traduce en una ventaja probatoria a favor del demandante e impone a los demandados la carga de desvirtuar la subordinación jurídica en la prestación de dichos servicios.

Así las cosas, y aun cuando dichas declaraciones son prueba de la prestación personal de servicios por parte del actor, no se puede pasar por alto, la precisión hecha en cuanto que el trabajo que hacía Araujo Rojas, lo era a cambio de un porcentaje en favor o en beneficio de Raúl Lara, y que se basaba en cada uno de los oficios que aquel realizara, lo cual desnaturalizaría la remuneración como elemento esencial del contrato de trabajo y por el contrario, redundaría en uno de carácter eminentemente civil, es por lo que, basado en el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades aplicable a los juicios del trabajo, obliga a examinar si existen en el plenario otros aspectos que lleven a la convicción que en verdad medió un vínculo laboral entre las partes, dando especial importancia en este punto, a aquellas pruebas que demuestren o por el contrario, desvirtúen el elemento de la subordinación.

Por lo anterior, es conveniente analizar los testimonios decretados y practicados dentro del proceso, así:

De entrada, se debe señalar que el testimonio de Ariel Echeverri Rayo, no será tenido en cuenta, pues se trata de un testigo de oídas, en tanto que trabaja en un taller de herrería y el conocimiento que tiene de los hechos, es por lo que le ha comentado el demandante, o lo que percibía en las ocasiones en que fue al taller

de Alexander Perdomo Guzmán. Igualmente, las declaraciones de Milcíades Hernández Parra, resultaron ser recuerdos etéreos y no existió la narración de un hecho coherente, además, recoció no saber nada respecto de si Ninzo Araujo trabajó para Raúl y Ramiro Lara.

Valorada la declaración de Nancy Calceto Salazar, Contadora al servicio del señor Ramiro Lara, propietario del inmueble, adujo que al taller llevan vehículos de todas partes conforme a su actividad. Sostuvo que Ramiro Lara no ejercía control alguno frente a las actividades que se desarrollaban en el taller.

Alexander Perdomo Guzmán, expuso que conoce a Ninzo Araujo Rojas, porque es hermano de un amigo y porque laboró en el taller; en cuanto al funcionamiento del establecimiento, dijo que el demandante, el pintor y el mecánico, trabajan por lo que hagan en el día y de lo que reciben, le pagan un porcentaje a Raúl Lara, quien a su vez, le paga el arriendo a él. Afirmó, que el actor prestó el servicio como soldador y que el mismo conseguía los contratos y cobraba por ellos.

Por su parte, Eliseo Conda Lozano, mecánico de profesión, dijo conocer al demandante, porque él llegó al taller y trabajaba pagando un porcentaje a Raúl Lara. Que le consta que prestó los servicios como soldador de cosas sencillas. A la pregunta de cómo era lo de los porcentajes, explicó *"que usted hace un trabajo que cuesta por ejemplo 100 mil pesos, entonces el arreglo que tenemos con Raúl es que el 60% es para nosotros y el 40% para él, por prestar la herramienta, la energía y todo eso"*. Negó que al demandante le dieran órdenes, en razón a que cuando se trabaja por porcentaje, es uno mismo, el que se pone el sueldo y las responsabilidades.

Por otro lado, Gustavo Adolfo Figueroa, afirmó que es experto en latonería y pintura y presta los servicios en el taller de Raúl Lara, que conoce a Ninzo Araujo, porque estaba en el taller realizando trabajos de soldadura, de quien asegura, llegó a pedir que le permitieran prestar los servicios, pagando a cambio un porcentaje, lo cual consiste en que *"si por ejemplo cobra \$100.000 pesos, partían 40/60 con don Raúl Lara"*, sostiene que el contrato es lo que va llegando se cobra y se parte el porcentaje de lo que valió el servicio, le consta que así es con él y con Ninzo porque se daba cuenta como compañeros que eran.

Finalmente, el propio demandante, en el interrogatorio de parte, admitió que nunca estuvo en la nómina del señor Ramiro Lara Cortes, que hacía labores de soldadura a varias personas y cada una de ellas, le pagaban por esas labores, dineros que compartía con Raúl Lara.

Los testimonios valorados, considera la Sala, coinciden en un todo con las versiones rendidas por los demandados en el interrogatorio de parte, lo que evidencia que el demandante, no estuvo sometido a subordinación alguna, toda vez que gozaba de plena autonomía en la ejecución de la actividad que realizaba en el taller.

En efecto, el actor asumía los compromisos con los clientes que llegaran al establecimiento en busca del oficio que él sabía hacer y determinaba el precio a cobrar por el servicio prestado. De cada pago que recibía, debía disponer de cierta cantidad de dinero para pagarle al dueño del taller por el espacio, las herramientas y los servicios públicos que utilizaba para ejercer dicha labor.

En ese orden, no se denota injerencia alguna por parte de los demandados, con lo que se desvirtuó la presunción del artículo 24 del C.S.T. y en consecuencia, los servicios prestados por el demandante, no estuvieron regidos por un contrato de trabajo y por el contrario, se acreditan las características propias de un contrato civil, con autonomía administrativa, técnica y profesional.

Los anteriores razonamientos, considera la Sala son suficientes para confirmar la decisión impugnada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 6 de julio de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por **NINZO ARAUJO ROJAS** contra **RAÚL LARA Y RAMIRO LARA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** Sin lugar a ellas en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO. - Ejecutoriada** esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
Magistrado